

**C. Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
P R E S E N T E**

Los suscritos, diputados federales de la LVII Legislatura, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, órgano de gobierno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 último párrafo, 45 y noveno transitorio, en lo conducente, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acudimos ante usted en

Queja

en contra del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Angel Gurría Treviño, y del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Lic. Eduardo Fernández García, quienes se han negado en reiteradas ocasiones a proporcionar la información solicitada por el Despacho Galaz, Gómez Morfín, Chavero y Yamazaki, S.C., representante del Señor Michael W. Mackey, coordinador de las auditorías al Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), que ha ordenado esta H. Cámara.

La información que dichas personas se niegan a entregar consiste en un listado de fideicomisos a cargo de Banco Unión, S.A., donde se relacionen los objetivos (fines), fideicomitentes, fideicomisarios, importes de los mismos y en su caso, fechas de vencimiento, al 30 de junio de 1998; toda vez que tanto los funcionarios de referencia, como el inteventor-gerente de Banco Unión S.A., se han negado a entregar al citado Despacho la información requerida para la conclusión de las auditorías al mencionado Fondo.

Se basa el presente ocreso en las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Con fecha 10 de noviembre de 1998 se establecieron las bases de coordinación entre la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo Federal, relativas al proceso de recepción de la información para la realización de las auditorías al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, en las que se estableció,

de acuerdo con la base Segunda, que el conducto a través del cual se enviará y recibirá la información de referencia por parte del Poder Ejecutivo Federal, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, en las Bases Tercera y Sexta se estableció la confidencialidad en el manejo de dicha información, de forma tal que no se afecten derechos de terceros.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de junio de 1999, el Comité Técnico de Seguimiento a las Auditorías al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, creado por esta Soberanía, se dirigió al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público para solicitarle su intervención a efecto de proporcionar a los auditores designados por la H. Cámara de Diputados la información y documentos relacionados con operaciones de Banca Unión S.A. que pudieran haber generado quebranto patrimonial a dicha institución –hoy intervenida-, y que fueron identificadas durante los procesos de auditoría ordenados por esta Cámara en el marco de la ejecución del Programa para la Evaluación Integral de las Operaciones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro en el Saneamiento de las Instituciones Financieras de México 1995-1998.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y de acuerdo con lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo a la obligación de las Instituciones de Crédito a proporcionar la información y documentos necesarios a los auditores designados por la H. Cámara de Diputados para cumplir con el programa de auditorías en el plazo que marca el transitorio antes invocado.

En el oficio citado, se mencionó que Banco Unión S.A. se ha negado a proporcionar la información y los documentos solicitados por los auditores, bajo el argumento de que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito. Al respecto, se le subrayó al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público que la “excepción a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito prevista en el artículo quinto transitorio de la Ley, es claramente aplicable al caso, en virtud de que la información y documentos solicitados se encuentran dentro de los aspectos sujetos a revisión por los auditores y dentro del marco general de las auditorías previstas en los artículos quinto y séptimo transitorios de la Ley de Protección al Ahorro Bancario”.

Además, se le insistió al C. Secretario que Banco Unión S.A. es una institución intervenida por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que todas sus operaciones activas, pasivas y de servicios, constituyen o pueden llegar a constituir un costo fiscal para el Gobierno Federal.

Además, es preciso enfatizar que en términos del artículo séptimo transitorio, todas las operaciones correspondientes a las instituciones intervenidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pasarán a la titularidad del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, siempre y cuando se realicen las auditorías correspondientes, por lo que en tal virtud, Banco Unión S.A. al estar legalmente intervenida por dicho órgano, todas sus operaciones se encuentran sujetas a las auditorías que se realicen con fundamento en la Ley de Protección al Ahorro Bancario. En ese sentido, cualquier acto que impida la realización de las referidas auditorías, es una conducta contraria a las obligaciones que en el régimen de transitorios se imponen al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados.

TERCERO.- Con fecha 6 de julio de 1999, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigió a los diputados Fauzi Hamdan Amad, Jorge Silva Morales y Gustavo Pedro Cortés, el oficio Número 102-B-186, mediante el cual se pretendió dar contestación a la solicitud formulada, manifestando que no puede proporcionarse la información requerida porque ello resultaría conculatorio del artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y que de hacerlo tendría que proporcionar información de todos y cada uno de los fideicomisos en que Banco Unión interviene como fiduciario, lo cual “jurídicamente carece de sustento”, se afirmó.

La propia Subsecretaría manifestó en dicho oficio diversas consideraciones para sostener que, a su juicio, no procede la auditoría que se pretende realizar sobre las operaciones de Banco Unión. Especial mención merece el hecho de que la respuesta recibida procedió no del Secretario Titular del ramo, sino de un Subsecretario, y no se dirigió a quien suscribió la solicitud, sino a una instancia diversa, lo que representa un atentado contra la investidura constitucional de esta Soberanía.

CUARTO.- Como la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público viola las disposiciones de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, principalmente en lo dispuesto por los artículos quinto y séptimo transitorios, hace patente la total ausencia de voluntad por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para llevar a buen término las auditorías ordenadas por esta legisladora sobre las operaciones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

Por otra parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desestima el hecho de que las operaciones celebradas por las instituciones intervenidas puedan constituir un costo fiscal. Este criterio de la dependencia referida es insostenible ante la realidad del costo que para el pueblo de México está significando la liquidación del Fondo de referencia.

También insistimos en que el secreto fiduciario previsto en el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene la salvedad sobre toda clase de información que solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que las bases de coordinación entre el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para definir el procedimiento de acceso a la información –en donde se establecen los conductos por los cuales fluirá ésta- así como la confidencialidad de la misma, suponen el acceso a todo tipo de información vía la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Es indiscutible que al haber adquirido el Fondo Bancario de Protección al Ahorro la mayoría de los activos de Banco Unión, S.A., dicha institución queda sujeta al referido proceso de auditorías, de manera que deviene jurídicamente insostenible la pretendida imposibilidad del Banco para proporcionar la información requerida por conducto de los auditores de las operaciones del propio Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

QUINTO.- La actitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para negar la información solicitada por el Despacho Galaz, Gómez Morfín, Chavero y Yamazaki S.C., representante del Señor Michael W. Mackey, coordinador de las auditorías al Fondo mencionado, confirma la sospecha de que se pretende ocultar los manejos financieros ilícitos y uso de subterfugios a los que recurrió Banco Unión para evadir la exacta aplicación de la Ley.

Es probable que la actitud del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público pudiese constituir algún ilícito sancionado por las disposiciones penales.

Consideraciones ante la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a proporcionar la información solicitada que ha dado lugar al recurso de referencia:

- I. Lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, no resulta aplicable a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que dicho numeral, al referirse exclusivamente al secreto fiduciario, resulta aplicable únicamente a las instituciones financieras y no a la autoridad en dicha materia competente, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De ser tal el caso, no habría sido posible integrar averiguación previa alguna en contra de los señores Jorge Lankenau Rocha, Carlos Cabal Peniche o Angel Isidoro Rodríguez, toda vez que dichas averiguaciones se integraron con documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la Procuraduría General de la República. Con base en ello, resulta inexplicable por qué no hubo negativa alguna en su momento ante la Procuraduría, y sí ante los pedimentos realizados por los auditores del Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

- II. Por otro lado, el artículo Octavo transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, establece que “el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, realizará los actos necesarios para la extinción de los Fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores”, por lo que, si tomamos en cuenta que tales Fideicomisos sólo pueden extinguirse una vez que hayan concluido las auditorías sobre sus operaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra obligada a realizar todos aquellos actos necesarios para que las auditorías lleguen a buen término, y con ello concluir la operación de los citados Fideicomisos.

A mayor abundamiento, el artículo Quinto transitorio de dicha Ley establece que “el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados tomarán las medidas pertinentes para que las auditorías concluyan en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley”.

Por ello, se concluye que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está obligada a proporcionar la información necesaria para la correcta conclusión de las auditorías a los programas de saneamiento financiero, toda vez que de lo contrario se contravendrá lo dispuesto por la citada Ley de Protección al Ahorro Bancario.

- III. En ese mismo sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 17 establece que los órganos desconcentrados (como es el caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), se hallan jerárquicamente subordinados a las Secretarías de Estado, por lo que resulta infundado lo afirmado por el Subsecretario de Hacienda en el sentido de no poder instruir a la Comisión para que entregue la información solicitada, toda vez que entre la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existe, como ya se acreditó, una relación de subordinación.

Asimismo, la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 118, establece que únicamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, –órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público– podrá solicitar información a las instituciones de crédito sin que éstas incurran en responsabilidad de carácter civil ni penal. A mayor abundamiento, vale la pena manifestar que dicho numeral es, al efecto, expreso: “Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión...”

- IV. Considerando que el cabal cumplimiento de la Ley de Protección al Ahorro Bancario está supeditado al óptimo funcionamiento del Instituto de Protección al Ahorro Bancario -creado por virtud de dicha Ley-, y que dicho Instituto no podrá operar debidamente sino hasta la total conclusión de las auditorías practicadas a las operaciones efectuadas por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, resulta indispensable proporcionar la información solicitada por los auditores de las operaciones del referido Fondo, por lo que la inobservancia de la

requisición planteada, representa no solo un desacato a los procedimientos acordados, sino también un acto de grave y absoluta irresponsabilidad política.

- V. No se quisiera dejar de lado la consideración de que el acto que ha dado lugar a la presente Queja no es de naturaleza mercantil o bancaria, sino estrictamente parlamentaria y por lo tanto, de interés público; toda vez que el mismo no se funda en disposiciones relativas a operaciones bancarias o a las instituciones de crédito, sino en la normatividad que rige orgánicamente la actividad del Congreso de la Unión; es decir, los artículos 42 último párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el noveno transitorio del mismo ordenamiento en lo conducente; así como 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita:

UNICO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 42 último párrafo y 45 en relación con el noveno transitorio, en lo conducente, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en la argumentación expuesta en el cuerpo del presente escrito y en las disposiciones legales invocadas, se acude ante usted en formal QUEJA y se le solicita gire las instrucciones conducentes al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público a efecto de proporcionar al Despacho Galaz, Gómez Morfín, Chavero y Yamazaki, S.C., representante del Sr. Michael W. Mackey, coordinador de las auditorías al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, la información solicitada para estar en condiciones de concluir las mismas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal a los
catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

**Diputado Jorge Emilio González Martínez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México
P R E S I D E N T E**

**Diputado Pablo Gómez Alvarez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática**

**Diputado Carlos Medina Plascencia
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional**

**Diputado Ricardo Cantú Garza
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo**